



TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/084/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC
DE LEANDRO VALLE, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del
expediente número **TJA/5^aSERA/084/2023**, promovido por

[REDACTED]
[REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]

[REDACTED] en el que se analizan como actos impugnados la

¹ Nombre correcto como se desprende de los autos.

omisión de publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” los acuerdos de pensión de los actores antes mencionados, así como la omisión de pagar al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la pensión por jubilación, declarándose su validez, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
2. [REDACTED] [REDACTED] Hernández
[REDACTED] [REDACTED]
3. [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro valle, Morelos;
2. Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro valle, Morelos; y
3. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro valle, Morelos.

Actos Impugnados:

"... DE LA [REDACTED]
[REDACTED] EN SUS CARACTER DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC
DE LEANDRO VALLE, MORELOS:

1. EL OFICIO [REDACTED]
DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022
EMANADO DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE SEÑALADA.

**DEL SECRETARIO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC
DE LEANDRO VALLE, MORELOS:**

2. LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN EL
PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y
LIBERTAD" LOS ACUERDOS DE
PENSIÓN APROBADOS POR EL
CABILDO MUNICIPAL EN SESIÓN
EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE
FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021
RECAÍDOS DE LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE PENSIÓN QUE A
CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

a) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTED]
PARA [REDACTED]
[REDACTED]

b) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PENSIÓN NÚMERO [REDACTED]
PARA EL [REDACTED]
[REDACTED]

c) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTED]
PARA EL [REDACTED]
[REDACTED]

**DEL AYUNTAMIENTO DE
JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE,
MORELOS:**

3. LA OMISIÓN DE PAGAR AL C.
[REDACTED] DESDE LA FECHA DE
SEPARACIÓN DE SU CARGO [REDACTED]
[REDACTED] la pensión por
jubilación concedida por la autoridad

señalada mediante acuerdo de cabildo dictado sesión extraordinaria de cabildo de [REDACTED] .." (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LEDAM: *Ley Estatal de Documentación y*

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

Archivos de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. En fecha veinticinco del mismo mes y año, se admitió la demanda precisando como **actos impugnados** los referidos en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando cumplimiento al requerimiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** con las copias certificadas de los recibos de nómina, por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- El **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, se acordó no tener por admitida la ampliación de la demanda de **la parte actora**.

5.- En diverso acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días concedidas en proveídos de veintiuno y veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

6.- Con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por perdido su derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y, en ese mismo auto se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran lo que a su derecho conviniera.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se

admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se advierte que, se le tuvo a ambas parte por fenecido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia.

7.- El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se turnó el expediente para emitir sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero

del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO.**

La parte actora señaló como actos impugnados:

"... DE LA [REDACTED] EN SUS CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS:

1. EL OFICIO [REDACTED] DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022 EMANADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALADA.

DEL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS:

2. LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" LOS ACUERDOS DE PENSIÓN APROBADOS POR EL CABILDO MUNICIPAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021 RECAÍDOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE PENSIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

a) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTED] PARA EL [REDACTED]

b) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENSIÓN NÚMERO [REDACTED] PARA EL [REDACTED];

c) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTED] PARA EL [REDACTED]

DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS:

3. LA OMISIÓN DE PAGAR AL [REDACTED] DESDE LA FECHA DE SEPARACIÓN DE SU CARGO [REDACTED] la pensión por jubilación concedida por la autoridad señalada mediante acuerdo de cabildo dictado sesión extraordinaria de cabildo de [REDACTED]..." (Sic.)

Por lo que la competencia deriva de actos que se atribuyen a autoridades que en el ejercicio de sus funciones

refieren los actores, que han ejecutado, actos que se precisaran en lo subsecuentes capítulos.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

³ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37 fracción IV, VII, IX y XVI en relación con el artículo 38 fracción IV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; sin embargo, no argumentaron las razones para su oposición.

Dichas causales de improcedencia establecen lo siguiente:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, la primera de ellas, en términos de lo precisado en el capítulo 4 de la presente sentencia.

Tampoco quedó acreditado que el presente asunto haya sido materia de otro juicio.

Ni que los actos hayan sido consentidos, puesto que a través del presente juicio los impugnó en tiempo y forma.

Así mismo, este **Tribunal** actuando en Pleno, al realizar un análisis de lo establecido en el artículo 37⁴, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia que impida continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos que la parte actora, planteo como actos impugnados:

"... DE LA [REDACTADO] EN SUS CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS:

1. EL OFICIO [REDACTADO] DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022 EMANADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALADA.

DEL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS:

2. LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" LOS ACUERDOS DE PENSIÓN APROBADOS POR EL CABILDO MUNICIPAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA [REDACTADO] RECAÍDOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE PENSIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

a) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTADO] 1 PARA EL [REDACTADO]

b) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENSIÓN NÚMERO JOVO DE PARA EL [REDACTADO]

c) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTADO] PARA EL [REDACTADO]

⁴ El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

*DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE,
MORELOS:*

3. LA OMISIÓN DE PAGAR AL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] DESDE LA FECHA DE SEPARACIÓN DE SU CARGO
[REDACTED] la pensión por jubilación concedida por la
autoridad señalada mediante acuerdo de cabildo dictado sesión
extraordinaria de cabildo de [REDACTED] ..." (Sic.)

Ahora bien, de los actos antes precisados, esta autoridad advierte que, respecto al primero de ellos, consistente en:

EL OFICIO [REDACTED] DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022 EMANADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALADA.

No se trata propiamente de un acto, sino más bien es una documental que hace prueba de que, la Presidenta Municipal de Jonacatepec, Morelos, solicitó que no se publique la sesión extraordinaria del Cabildo, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo que esta autoridad se avocará únicamente al análisis de los actos consistentes en:

1. LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" LOS ACUERDOS DE PENSIÓN APROBADOS POR EL CABILDO MUNICIPAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA [REDACTED] RECAÍDOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE PENSIÓN.

Así como el acto consistente en:

2. LA OMISIÓN DE PAGAR AL [REDACTED]
[REDACTED] DESDE LA FECHA DE SEPARACIÓN DE SU CARGO
[REDACTED] la pensión por jubilación concedida por la
autoridad señalada mediante acuerdo de cabildo dictado sesión
extraordinaria de cabildo de [REDACTED] ..." (Sic.)

Siendo que, en el presente caso, se analizarán la legalidad o ilegalidad de los mismos.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

⁶ **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2.1 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación se encuentran visibles de las fojas 03 a la 07 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.(Sic)

La **parte actora** en sus razones de impugnación, manifiesta que el oficio que hoy se reclama, es decir, el [REDACTED], le transgrede sus derechos, ya que dicho oficio carece de fundamentación y motivación, siendo que lo hace de manera arbitraria e injusta, toda vez que no

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

contempla fundamento alguno que garantice su actuar, de igual manera, no cita algún ordenamiento, artículo, acuerdo o lineamiento que acredite su imperio al determinar suspender la publicación del acuerdo pensionatorio de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, violentando los derechos de legalidad y seguridad jurídica a la **parte actora**, siendo que ante dicho oficio, al no estar fundado ni motivado, deja en estado de indefensión y con ello causa perjuicio ya que el acto priva a los actores de acceder a las pensiones que el Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro valle, Morelos, había determinado a su favor; señalando además, que la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro valle, Morelos, carece de competencia legal para emitir el oficio citado, ya que el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio de Gobierno Municipal Jonacatepec de Leandro valle, Morelos*, no faculta a dicha autoridad de manera unilateral para llevar a cabo el acto que hoy se impugna, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio de Gobierno Municipal Jonacatepec de Leandro valle, Morelos*; así como el artículo 4, fracciones I, II, III y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mismos que a la letra versan:

ARTÍCULO 5.- La Comisión podrá ordenar al Secretario Técnico, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. La Comisión, con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su cancelación si así procede.

El Ayuntamiento denunciará los hechos que sean constitutivos de delito

y/o de faltas administrativas a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...

En los preceptos legales citados, la **parte actora** manifiesta que la **autoridad demandada** lo deja en estado de indefensión al estarlo privando de su derecho a la Seguridad Social, por no fundar ni motivar la determinación que hizo de suspender la publicación del acuerdo pensionatorio por el que les concedían la pensión por jubilación.

6.2.2 Argumentos de defensa de la autoridad demandada.

La **autoridad demandada** en su contestación de demanda, manifiesta que deben desestimarse las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, al no mencionar concretamente sus agravios ni el acto impugnado de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en virtud de que no refiere lo que realmente pretende impugnar del oficio número [REDACTED] asimismo, omite exponer las

razones y fundamentos para sostener la supuesta violación a sus derechos.

Por cuanto a la omisión de publicar en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el acuerdo pensionatorio, aprobado por el Cabildo Municipal en Sesión Extraordinaria de fecha [REDACTED] [REDACTED] recaídos a los procedimientos [REDACTED] y [REDACTED], señala que son improcedentes y carentes de sustento legal, puesto que dichos procedimientos se encuentran viciados como consta en el acta de Cabildo de fecha veinte [REDACTED] [REDACTED]

Alega que en la Entrega recepción global de la Secretaría Municipal y Oficialía Mayor, no se encuentran los procedimientos llevados a cabo, ni los acuerdos pensionatorios en los que supuestamente fueron aprobadas las pensiones, que no se localizaron las convocatorias correspondientes.

Que no se encontró documentación alguna que acreditará el procedimiento realizado conforme al reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos. Y que por ello se levantó el acta de cabildo de fecha [REDACTED] [REDACTED], y que en dicha acta se hizo constar que, no se localizó el original del acta de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que solo se localizó en una copia simple, que dicha acta no se encontró relacionada en el acta de entrega recepción, que se requirió al ex secretario

para que informara sobre dicha acta, sin que hubiera proporcionado información alguna.

De igual forma señalan en el acta de fecha [REDACTED]
[REDACTED] el acta de fecha [REDACTED]
[REDACTED] no se encuentra en el libro de actas y que no hay documentación fehaciente que acredite el proceso para el otorgamiento de las pensiones de los actores.

6.2.3. Análisis de las razones de impugnación.

Resultan **parcialmente fundadas** pero **inoperantes** las razones de impugnación de la parte actora, como se explica a continuación:

Lo anterior es así, tomando en consideración que, de las pruebas que obran en autos, no existe alguna mediante la cual, los actores acrediten fehacientemente que en efecto se llevó a cabo el procedimiento de solicitud de pensión por jubilación; toda vez que sólo existe una copia simple del acta de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, no así su original, pues las pruebas que obran en autos, son las siguientes:

Pruebas admitidas para mejor proveer.

1.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de acuse de escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, con sello de recibido de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC, MORELOS.

2.- LA DOCUMENTAL: Un legajo de copias simples constantes de seis (6) fojas útiles, correspondientes a la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

3.- LA DOCUMENTAL: Original de escrito con sello original de recibido tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED].

4.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de dieciséis (10) fojas útiles según su certificación, correspondientes al acta de sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.

4.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de dieciséis (16) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos que obran en la contraloría del ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

5.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ocho (8) fojas útiles según su certificación, correspondientes al acta de entrega-recepción del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.

6.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ocho (8) fojas útiles según su certificación, correspondientes a listas de relación de actas del órgano de gobierno y/o cabildo del municipio de Jonacatepec, Morelos.

7.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de once (11) fojas útiles según su certificación, correspondientes al Acta de entrega-recepción de la Oficialía Mayor de H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

8.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de tres (3) fojas útiles según su certificación, correspondientes a las páginas 1 y 4 del escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós.

9.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de trece (13) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos que obran en la contraloría del ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

10.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ocho (8) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos recibos de pago de nómina a nombre de [REDACTED].

11.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ocho (8) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos recibos de pago de nómina a nombre de [REDACTED].

12.- LA DOCUMENTAL: Un legajo de copias simples constantes de dos fojas, correspondientes al acuse de escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

Pruebas 4 a la 12 visibles en el cuadernillo de datos personales.

Documentos originales que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** y hacen prueba plena en este Procedimiento, al igual que las copias certificadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo, y las fracciones II y IV, 490 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria.

Por cuanto a las pruebas identificadas con los números 1, 2 y 12 generan la simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujo, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

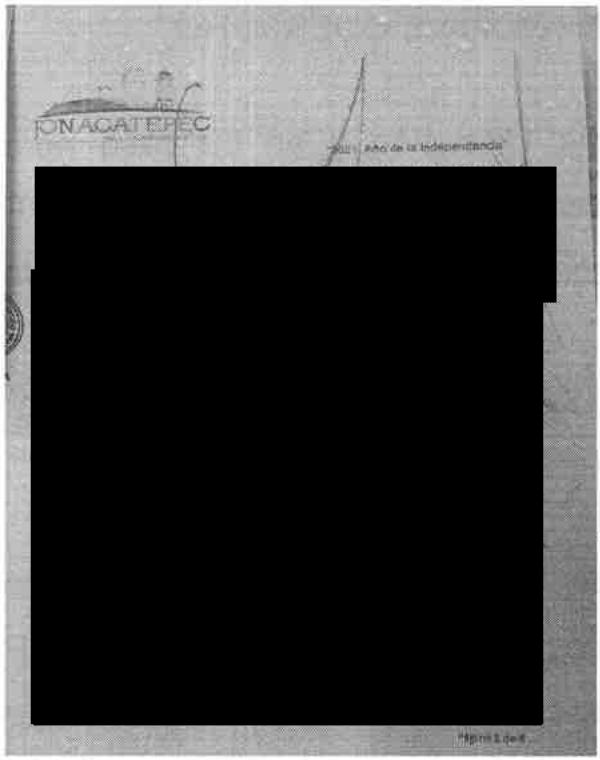
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos, se advierte la copia simple del acta de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a una Sesión Extraordinaria de Cabildo, sin embargo, como ya se ha dicho, se trata únicamente de copias simples, sin embargo, esta no puede hacer prueba plena, en términos del criterio jurisprudencial citado en párrafos precedentes, bajo el título:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Pues con ella lo único que se acredita es la presunción de la existencia del documento que en copia fotostática a color se reprodujo, como se advierte de la siguiente imagen⁹:



De dicha imagen se advierte que, los puntos a tratar en

⁹ Visible a foja 12 del expediente principal.

la sesión extraordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, fueron los siguientes:

1. Pase de lista de asistencia a los miembros de cabildo.
2. Declaración de Corum legal
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación del anteproyecto de la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, de Leandro Valle, Morelos, consistente en la Pensión por Jubilación a favor del Ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]
5. Análisis, discusión y en su caso aprobación del anteproyecto de la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, de Leandro Valle, Morelos, consistente en la Pensión por Jubilación a favor del Ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]
6. Análisis, discusión y en su caso aprobación del anteproyecto de la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, de Leandro Valle, Morelos, consistente en la Pensión por Jubilación a favor del Ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]

7. Clausura de la Sesión.

Sin embargo, de las pruebas que obran en autos, no se advierten otras pruebas, con las que dicha copia simple se pueda relacionar y generar plena convicción de que, a los actores les fue otorgada su pensión por jubilación.

Pues aunado a lo anterior, de las pruebas exhibidas por las autoridades demandadas, se advierte en el cuadernillo de datos personales, la documental publica que ha sido previamente valorada, consistente en las **copias certificadas** del acta entrega recepción, de la cual se desprende el formato [REDACTED] de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que en la foja 7, en el numeral 12, se encuentra relacionada el acta de la sesión extraordinaria de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la cual se hace la observación de que en ella se autorizó el avance de gestión financiera del periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno; lo cual no coincide con los asuntos tratados en la copia simple del acta de sesión extraordinaria de esa misma fecha, exhibida por los actores.

En consecuencia, como ya se ha dicho, al tratarse sólo de una copia simple, esta no genera certeza plena de su existencia al no estar relacionada con otras pruebas que respalden su autenticidad, ni que respalde que en efecto, se llevó a cabo al procedimiento para el otorgamiento de las pensiones correspondientes y que derivado de ello, se emitió dicha acta, pues para que estas se otorgaran, se debe seguir

el procedimiento previsto en este caso, por el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos*, el cual en sus artículos 14 y 15 se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán reunir el tiempo mínimo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; o en Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; o así como en la Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables supletoriamente a la materia, asimismo deberán tener al momento de solicitar la pensión correspondiente cinco años como mínimo de servicio ininterrumpido al Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, y deberán presentar su solicitud de pensión que contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. **Solicitud de Jubilación;**
2. Nombre completo del trabajador;
3. Años de servicio;
4. Estado Civil;
5. Categoría;
6. Unidad de adscripción;
7. Fecha de Ingreso al Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos;
8. Salario que perciba el trabajador, así como bonos, estímulos y compensaciones.

ARTÍCULO 15.- la solicitud respectiva deberá ser acompañada de los documentos originales siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente;
- II. Hoja de servicio expedida por el servidor público competente de cualquiera de los tres Poderes del Estado o del Municipio que corresponda;
- III. Carta de certificación del salario expedida por la Tesorería del Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, y
- IV.- Dictamen de la Institución Médica que se encuentre legalmente facultada y autorizada en el cual se decrete la invalidez del trabajador, únicamente para el caso de pensión por invalidez.

De dichos preceptos legales se advierte que el peticionario de la pensión, debe realizar una solicitud a la que debe de acompañar copia certificada de su acta de nacimiento, hoja de servicios, carta de certificación de salario, entre otros, documentos.

Sin embargo, los actores no ofrecieron ninguna prueba, como sería el acuse de recibo de su solicitud de pensión, con los anexos, como son la constancia de salario y hoja u hojas de servicios, que acrediten que realizaron su solicitud de pensión, ello para que esta autoridad contara con mayores elementos para relacionarla con la copia simple exhibida.

Mas aún, debido a que no exhibe tampoco la notificación mediante la cual se les informó que se les había otorgado su pensión, ya que a su solicitud, debió recaerle una contestación por escrito, y debió habersele notificado, por tanto, tomando en consideración que si obra en su poder la copia de la sesión de fecha [REDACTED]

[REDACTED] se presume que la obtuvieron porque les fue debidamente notificada, en consecuencia tenían la posibilidad de acreditar su procedencia mediante la cédula de notificación correspondiente y de esa manera generar convicción y certeza sobre la existencia de dicha acta exhibida en copia simple.

Pues sumado a lo anterior, la autoridad demandada, exhibió las documentales consistentes en la copia certificada del acta entrega recepción que llevó a cabo el Oficial Mayor de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como la solicitud de aclaraciones debido a que en la entrega no se

recibió el anteproyecto y los documentos que sustentaban la investigación y procedimiento realizado por la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones para otorgar las pensiones a los actores, documentales a las que se les concedió pleno valor probatorio.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que no quedó plenamente acreditado que a los demandantes se les haya otorgado la pensión por jubilación, en consecuencia, no es posible decretar la nulidad de los actos impugnados.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el oficio número [REDACTED], de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, carece de fundamentación; sin embargo, como ya se diserto anticipadamente, dicho oficio no se trata propiamente de un acto impugnado, sino de una prueba mediante la cual se acredita que la Presidenta Municipal de Jonacatepec, Morelos le solicitó al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos que no se publicara el acta de fecha [REDACTED]
[REDACTED].

Sin embargo, ello resulta insuficiente para declarar la nulidad de la omisión de publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" los Acuerdos de Pensión establecidos en la copia simple del acta de fecha [REDACTED].

Por lo que, sus agravios son parcialmente fundados pero inoperantes, robustece lo antes dicho el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que a la letra



versa:

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Por lo que se declara, la **validez** de la omisión de llevar a cabo la publicación del acta de fecha [REDACTED]
[REDACTED].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Y como consecuencia de lo anterior, se declara la **legalidad** y por ende la validez de la omisión de pago solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la **parte actora**, para que, en su caso, acrediten fehacientemente que solicitaron la pensión por jubilación y que, con motivo de dicha solicitud ésta les fue otorgada o en su caso, para que realicen una nueva solicitud de pensión. Lo cual no afecta los intereses de los promoventes, ya que lo relacionado al otorgamiento de su pensión, es imprescriptible.

6.4 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

✓ Respecto de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO DE VALLE, MORELOS**, como autoridad ordenadora:

1. La NULIDAD LISA Y LLANA del oficio No. [REDACTED] de fecha 21 de enero de 2022 emanado de la autoridad responsable.

✓ Respecto del **SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS**, como autoridad ejecutora:

1. La PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DE LOS ACUERDOS DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN que recayeron a los Procedimiento Administrativos de Pensión que a continuación se describen:

a) Procedimiento Administrativo de Pensión Número [REDACTED] para el [REDACTED]

b) Procedimiento Administrativo de Pensión
Número [REDACTED] para el [REDACTED]

c) Procedimiento Administrativo de Administrativo
Pensión de Pensión Número [REDACTED]
para el [REDACTED]

✓ Respecto del **AYUNTAMIENTO DE
JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE,
MORELOS**, como autoridad ejecutora:

1. Para el [REDACTED]
[REDACTED] el pago retroactivo de la Pensión por
Jubilación desde la fecha de separación del cargo
acaecida el [REDACTED] a razón de
[REDACTED] pesos mensuales, así como aquellas
que se sigan generando hasta el cumplimiento
total de la sentencia condenatoria que se dicte en
el presente juicio.

2. Para el [REDACTED]
[REDACTED] la determinación de los incrementos
anuales que la Pensión por Jubilación dada en su
favor ha sufrido en razón de los incrementos
anuales al salario mínimo con motivo del tiempo
trascurrido desde la fecha de la emisión del
Procedimiento Administrativo de Pensión
Acuerdo de Pensión [REDACTED].

Resultan improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por las razones expuestas en el sub título precedente.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la legalidad y por ende la validez de los actos impugnados consistentes en:

1. *LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" LOS ACUERDOS DE PENSIÓN APROBADOS POR EL CABILDO MUNICIPAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA [REDACTED] RECAÍDOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE PENSIÓN.*

2. *LA OMISIÓN DE PAGAR AL [REDACTED] DESDE LA FECHA DE SEPARACIÓN DE SU CARGO [REDACTED] [REDACTED] la pensión por jubilación concedida por la autoridad señalada mediante acuerdo de cabildo dictado sesión extraordinaria de cabildo de [REDACTED] .." (Sic.)*

7.2 Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, acrediten fehacientemente que realizaron la solicitud de pensión por jubilación o en su caso para que soliciten la pensión por jubilación, sin que ello afecte sus derechos, ya que el derecho a obtener su pensión es imprescriptible.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados pero inoperantes los argumentos hechos valer por la parte actora

en contra de las autoridades responsables, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.3.

TERCERO. En consecuencia, se declara la **validez** de los actos impugnados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

10. FIRMAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

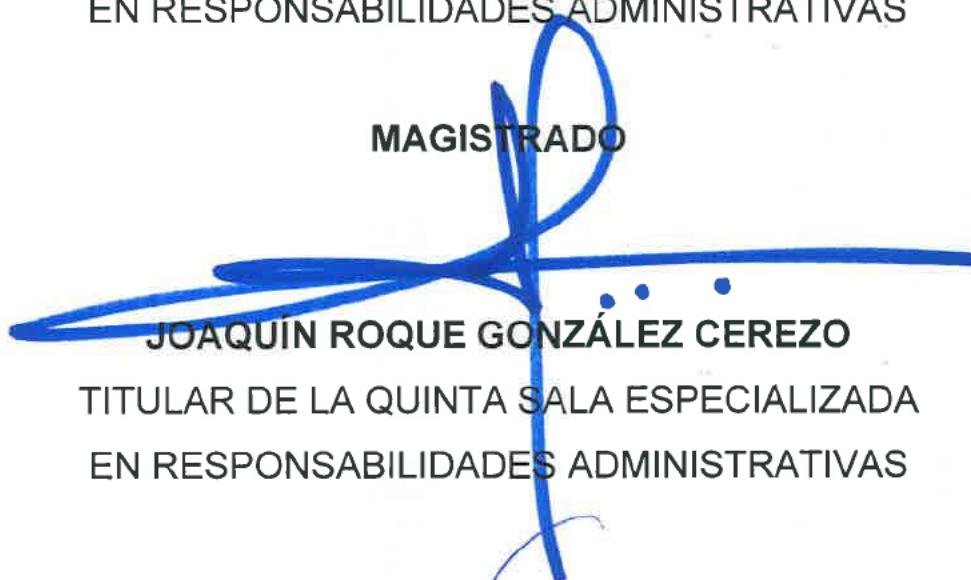
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

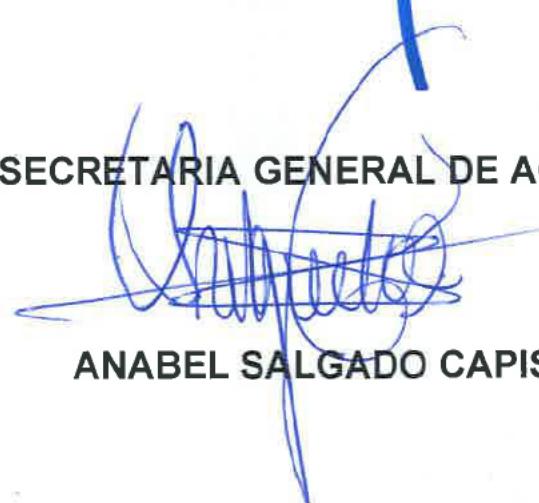
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/084/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en pleno de fecha catorce de agosto dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

YBG/DMG.